

0000006

79-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas del día veinte de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el Secretario Municipal de la referida localidad con la documentación adjunta (fs. 4 y 5).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la señora [REDACTED], Alcaldesa Municipal de Apopa, habría realizado un incremento de mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) a su salario; devengando actualmente la cantidad de cuatro mil dólares (US \$4,000.00) en ese concepto.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) Mediante acuerdo N.º 4, adoptado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Apopa –a iniciativa del señor [REDACTED], Décimo Regidor propietario, acordó por unanimidad un incremento salarial para los miembros de dicho Concejo Plural, en el sentido de incrementar el salario y las dietas para la Alcaldesa Municipal, Síndico Municipal y Concejales propietarios y suplentes, según el detalle siguiente: a) Dieta Concejales propietarios y suplentes por la suma de doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US \$250.00) por cada dieta; b) salario de la Alcaldesa Municipal por la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00); y, c) salario del Síndico Municipal por la suma de mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), vigente a partir de diciembre de dos mil veintiuno; aumento que sería sufragado con fondos propios, cargados a la partida presupuestaria N.º 51101, según consta en informe rendido por el Secretario Municipal de Apopa y copia simple del acta N.º 36 de la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, por el Concejo Municipal de Apopa (fs. 4 y 5).

b) En el acuerdo de aumento salarial participó todo el Concejo Municipal de Apopa, pues dicha decisión se aprobó con unanimidad de votos de todos sus miembros, incluida la señora [REDACTED], en calidad de Alcaldesa Municipal, como consta en informe de f. 4.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha verificado que el día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Apopa, se acordó por unanimidad autorizar un incremento en el salario de la Alcaldesa Municipal y en las dietas percibidas por los demás miembros de dicho Concejo Plural, el cual sería efectivo a partir del mes de diciembre de dos mil veintiuno; fijando un aumento de doscientos cincuenta

3000000  
dólares de los Estados Unidos de América (US \$250.00) en las dietas de los Concejales propietarios y suplentes y de mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) en los salarios de la Alcaldesa y del Síndico Municipal (fs. 4 y 5).

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 número 19 del Código Municipal, es una *facultad* propia del Concejo Municipal “*Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deben recibir el Alcalde, Síndico y Regidores*”.

En ese sentido, en el caso de mérito pese a que existió un incremento en el salario que la señora [REDACTED] percibe en su calidad de Alcaldesa Municipal, éste no fue autorizado únicamente a su favor sino que el mismo se aplicó de forma general para todos los miembros del Concejo Municipal –propietarios y suplentes, según los montos indicados supra–; decisión que se adoptó por unanimidad en el seno de ese organismo colegiado y de la cual participaron con su voto favorable todos los miembros presentes en esa sesión de concejo, ello en ejercicio de una facultad de dicha autoridad municipal, conforme al artículo antes citado.

Aunando a lo anterior, se ha comprobado que la iniciativa de aumento salarial fue promovida por el Décimo Primer Regidor propietario, la cual fue apoyada por el resto de miembros de ese Concejo, como consta en la copia simple del acta de sesión N.º 36, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (f. 5).

De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los elementos sobre el cometimiento de la posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED]

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN